

Lima (Perú), 26 de Abril de 2018

REF.: CDH-11-2015

Caso Trabajadores Cesados de Petroperú, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos y otro vs. Perú

Su comunicación de fecha 2 de abril de 2018

ASUNTO: Presenta Observaciones a la Solicitud de Interpretación del Estado de Perú.

Señor
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José - Costa Rica

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su intermedio, con relación a su atenta comunicación de fecha 2 de abril de 2018, con el fin de presentar alegaciones respecto a la solicitud de interpretación Estado de Perú de la sentencia de excepciones, preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por el Tribunal el 23 de noviembre de 2017.

Esta parte entiende que la solicitud de interpretación presentada por el Estado, tiene como objeto que la H. Corte

“esclarezca si es que – tal como sucede con los pagos de pensiones dejadas de percibir como del lucro cesante – pueden considerarse los pagos ya realizados por medio de la Ley N° 27803, como parte del cumplimiento del pago por daño inmaterial establecido en la sentencia materia del presente informe”

Al respecto, esta parte considera que la solicitud presentada por el Estado de Perú debería ser desestimada por la H. Corte por las siguientes razones:

- Porque busca modificar lo decidido por la H. Corte, e incorporar aspectos no contenidos en su sentencia.
- No se trata de una aclaración o precisión de la sentencia de la Corte dirigida a alcanzar la efectiva implementación de lo decidido sino de introducir cuestiones no contempladas en lo decidido por la Corte, en perjuicio de las víctimas.

La solicitud de esa parte, se sustenta en los siguientes argumentos:

1. El hecho que la Corte haya señalado que los mecanismos de protección y reparación, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí, responde a la naturaleza complementaria del sistema de protección que crea la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene por objeto -determinada la responsabilidad del Estado de la violación- el cese los hechos violatorios y la reparación integral de las víctimas.

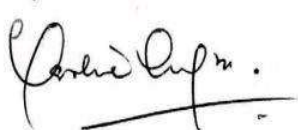
2. Así, la Corte ha determinado la existencia de una contradicción entre “el esfuerzo hecho por el Estado” de reparar a las víctimas de sus ceses irregulares a través de la Ley 27803 y que lo haya conseguido; al señalar que “pueden ser tomados en cuenta en lo que concierne a la obligación de reparar integralmente una violación de derechos” (párrafo 208 de su sentencia). Esta parte entiende que lo sostenido por la Corte toma en cuenta que el Decreto Ley 27803 y su mecanismo no reconoció a todas las víctimas en el plano interno como “trabajadores cesado irregularmente;” lo que si hace la Corte a través de su sentencia.
3. El Estado pretende que “*puedan considerarse los pagos ya realizados por medio de la Ley N° 27803, como parte del cumplimiento del pago por daño inmaterial*”. Sin embargo cabe señalar, que la Ley no contempla pago a los trabajadores que calificó como “cesados irregularmente” pago de suma alguna por concepto de daño inmaterial
4. La ley 27803, cuyo texto es de conocimiento de la Honorable Corte, solo no solo no dispone pago de daño inmaterial a favor de los trabajadores cesados irregularmente sino que tampoco dispone pago por daño material o lucro cesante.
5. La Ley 27803 en su artículo tercero regula un Programa de Beneficios del Programa Extraordinario de acceso a “Beneficios” en favor de los trabajadores “debidamente inscritos” en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, que son alternativos y excluyente entre sí:
 1. Reincorporación o reubicación laboral.
 2. Jubilación Adelantada.
 3. Compensación Económica.
 4. Capacitación y Reconversión Laboral.
6. De esta manera, solo respecto a los trabajadores cesados irregularmente inscritos en el Registro que hayan optado por la reincorporación o reubicación laboral, es decir el primer supuesto, el Estado asume el pago “de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (SPN) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP), por el tiempo que se extendió el cese del trabajador, que en ningún caso será mayor a doce años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador haya estado laborando directamente por el Estado. Es decir, pese a que el trabajador tenga mayores aportes pensionarios, estos no le son reconocidos por el Estado, lo que resulta en perjuicio de la víctima. El Estado, responsable de la violación, se favorece a sí mismo en perjuicio de la víctima, al dictar normas para lo cual está facultada aunque sin observar que la razón de todo Estado es la persona humana y su primera obligación es el respeto y garantía de sus derechos.
7. Cabe precisar que el pago de los aportes pensionarios de hasta 12 doce años, solo se efectiviza en tanto la víctima reconocida como trabajador cesado irregularmente, se haya reincorporado efectivamente a su puesto de trabajo o haya accedido a otro a través de la reconversión laboral. Lo que se contradice con el objetivo de la reparación en el Sistema Interamericano de Protección que busca ser integral y universal, es decir para todas las víctimas.
8. En el supuesto antes señalado, pese a que el Estado asume el pago de los aportes pensionarios la reincorporación al puesto de trabajo o a otro vía reconversión laboral, configura un nuevo vínculo laboral, trayendo como consecuencia que los años laborados con anterioridad no se acumulen al tiempo que transcurra a partir de su reincorporación, o ingreso a un nuevo puesto de trabajo.
9. Los aportes pensionarios, no tienen la naturaleza de indemnización por daño inmaterial.
10. Respecto a la Compensación económica dispuesta como beneficio para los trabajadores registrados como cesados irregularmente –que no es el caso de la mayoría de las víctimas que represento– debe señalarse que la misma, no tiene la naturaleza de indemnización por daño material - lucro cesante, ni de daño inmaterial. La compensación económica no busca en modo alguno reparar a la víctima respecto a lo dejado de percibir como consecuencia del cese irregular del que fue objeto.
11. La compensación, configura una penalidad que se impone el propio Estado por haber violado los derechos de las víctimas reconocidas como trabajadores cesados irregularmente por el Estado. Más aún su cálculo no se efectúa sobre la base del monto de la remuneración que percibía la víctima al momento de su cese, sino sobre la base del monto de dos remuneraciones mínimas vigentes a la

fecha de publicación de la ley, que asciende a la suma de S/. 410.00 Nuevos soles de acuerdo a la Información de Instituto Nacional de Estadística – INEI, por cada año de trabajo acreditado, por un máximo de 15 años.

12. Es decir, la compensación económica no configura reparación - indemnización por daño material o inmaterial; por lo que mal podría el Estado pretender se considere este concepto como indemnización por daño inmaterial.
13. En este punto, debemos precisar que las víctimas representadas por mi persona de los casos trabajadores cesados de Petroperú, no fueron reconocidas como trabajadores cesados irregularmente por lo que no están inscritos en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente pues solo fueron inscritos 34 de 85; por lo que no han obtenido ningún beneficio de la Ley 27803.
14. Del mismo modo, de los 15 trabajadores despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, solo dos fueron inscritos en el Registro Nacional de Cesados Irregularmente, y fueron reincorporados como consecuencia de acciones judiciales y se le ha abonado los aportes pensionarios con los límites establecidos en la ley y sin que puedan sumar los años de servicio anterior; de las trece víctimas restantes, una se encuentra laborando bajo contrato Administrativo de Servicios, sin haber recibido ninguna compensación de ningún tipo por no haber sido inscrita como trabajadora cesada irregularmente, una, falleció y no accedió a beneficio alguno al igual que los once restantes que no fueron inscritos como cesados irregularmente por lo que la Ley 27803 no les reconoció “beneficio” alguno.
15. De los 25 trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU., los reincorporados no han recibido beneficio económico alguno más allá de sus sueldos a partir de la nueva relación laboral que significó su reincorporación.

En los términos expuestos, se formulan alegaciones a la solicitud de interpretación de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 de la Honorable Corte, la misma que se solicita sea desestimada por las razones expuestas supra.

Muy atentamente,



Carolina Loayza
Representante los Trabajadores Cesados
del MEF, ENAPU y de parte de PetroPerú